

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 55/11.-

En la ciudad de Santa Fe, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once, siendo las 12:00 horas, se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la Presidencia del Dr. José María Escobar Cello y la presencia de los Señores Vocales, Dres. Ricardo Moisés Vásquez y Omar Ricardo Digerónimo, asistidos por el Secretario Autorizante, Dr. Daniel Edgardo Laborde, después del **ACUERDO** celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa N° 82/11, caratulada "**M.V. S/ Inf. Art. 145 Ter primer párrafo y apartado primero del Tercer párrafo del Código Penal**", incoada contra VM, argentina, casada, comerciante, L.C. N° 4.942.831, apodada "Vicky", no sabe leer ni escribir, solo firma, nacida en la ciudad de Santa Fe, el 28 de octubre de 1944, hija de Antonio (f) y de Margarita Oviedo (f), domiciliada en calle Espora n° 4842, Barrio Las Flores, de la ciudad de Santa Fe, actualmente alojada en el Instituto de Detención de Mujeres U-4 de esta ciudad; con intervención del Fiscal General Subrogante, Dr. Martín Suárez Faisal, el defensor técnico Dr. Héctor Hugo Tallarico y el Sr. Asesor de Menores, Dr. Fabio Hernán Procajlo; este Tribunal en forma definitiva,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a V M, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS** (artículo 145 ter. primer párrafo, agravado por el apartado 1° del tercer párrafo, del Código Penal), a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, con más las accesorias del art. 12 del Cód. Penal.

II.- IMPONER a la condenada las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

IV.- REMITIR a la División de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia y al Ministro de Gobierno de la provincia de Santa Fe, testimonio de lo declarado por el testigo Carlos Alberto Chasco y por C.J.C., conforme lo requerido por el Sr. Fiscal General Subrogante.

V.- DAR INTERVENCIÓN a la Dirección Provincial de la Mujer, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la

provincia de Santa Fe, a los efectos de que se continúen con la asistencia de C.J.C..

VI.- TENER PRESENTE la reserva de recurso formulada por la Defensa.

VII.- FIJAR LA AUDIENCIA del día miércoles 12 de octubre del corriente año, a las 20:00 horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400, 2do. párrafo, del C.P.P.N.).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.

SENTENCIA N° 55/11.-

Santa Fe, 12 de octubre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "MV S/ infracción art. 145 ter primer párrafo y apartado primero del 3° párrafo del Código Penal", Expte. N° 82/11; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. José María Escobar Cello dijo:

I).- Que tiene comienzo la presente causa en fecha 03 de octubre del año 2010, cuando personal perteneciente a la Agrupación Unidades Especiales de la U.R. XVIII, en forma conjunta con el Jefe de la Comisaría Cuarta de la ciudad de El Trébol y, en cumplimiento de directivas de la superioridad, llevó a cabo una inspección en el Bar Nocturno "Unicornio", sito a la vera de la ruta provincial n° 13 y Arturo Tibaldo S/N, banquina Oeste, de la ciudad de El Trébol, Provincia de Santa Fe. Una vez en el lugar y en presencia de los testigos de actuación Domingo Víctor Antonio Zapata y Analía Verónica Arballo, identificaron a su principal responsable y/o propietario, que dijo ser VM, a las personas que se encontraban en el local Santiago Alfredo Yansen, Héctor Sebastián Torres y Claudio Marcelo Tesio, y a quienes se desempeñaban como meseras Silvia Paola Aragon y Joana Sara Luz Molinas, observando que en el documento de identidad n° 36.627.869 que la propietaria del lugar le entregara a esta última, si bien coincidían los datos que figuraban en el mismo con los expresados por la nombrada, presentaba ciertas anomalías, aparentando que la fotografía había sido colocada con posterioridad a la obtención del mismo, ya que el sello del Registro Civil y la huella dactilar no se encontraban sobre la misma.

Interrogada que fuera su portadora, ésta manifestó que trabajaba en el lugar desde el día 2 de octubre de 2010, y que habitaba en un dormitorio contiguo de ese lugar. Revisadas que fueron sus pertenencias -un bolso de color negro y otro de bebe de color verde claro-, la prevención observó en el primero de ellos, entre las prendas de vestir, un D.N.I. n° xx.xxx.xxx a nombre de D.E.N., en el cual consta como datos del denunciante el número de documento n° xx.xxx.xxx y una firma en la que se lee C.C., momento en que quien se identificara como Joana Molinas anteriormente, dijo que éste pertenecía a su hijo y que su nombre verdadero no era el aportado en primera instancia, sino C.J.C., de 16 años de edad, aclarando que el documento que exhibiera previamente no le correspondía, y que le había sido entregado por la dueña del local sin foto por si había algún control y por lo cual le puso su fotografía. En virtud de lo expuesto, el personal policial demoró a la menor C.J.C., y procedió al arresto de VM y a la clausura preventiva del lugar (fs. 3 /4), glosando acta de inspección ocular (fs. 6/6 vto.) y croquis demostrativo del lugar (fs. 7).-

Seguidamente y ya en sede prevencional se recibió testimonial a Claudio Marcelo Héctor Tesio (fs. 10/10 vto.), Santiago Alfredo Yansen (fs. 11/11 vto.), Héctor Sebastián Torres (fs. 12/12 vto.) y Silvia Paola Aragón (fs. 13/13 vto.), y declaración informativa a C.J.C. asistida por el psicólogo Diego Ariel Paramo (fs. 15/15 vto.), agregándose ulteriormente fotocopias de los D.N.I. n° xx.xxx.xxx de D. C., n° 36.627.869 de Joana Molinas y Libreta Cívica n° 4.942.831 de VM (fs. 25/29); como así también planilla prontuarial de la detenida (fs. 30).-

II).- Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción y Correccional de San Jorge, Distrito n° 11, provincia de Santa Fe, se glosa a fs. 36 copia de la partida de nacimiento de C.J.C., y se recepcionó declaración indagatoria, con los recaudos de ley, a VM (fs. 37/38 vto.) y simple declaración a la menor C. asistida por el psicólogo Diego Pánamo (fs. 41/41 vto.). Posteriormente el juez de instrucción provincial resuelve declarar la incompetencia material para intervenir en las presentes actuaciones, y remitir las mismas al Juzgado Federal en turno de la ciudad de Santa Fe, por entender que se trataba de un delito incurso en la Ley de Trata de Personas n° 26.364 (fs. 47/47 vto.).

III).- Radicada la causa en el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (fs. 51), se recepcionó nuevamente, y con todos los recaudos legales, declaración indagatoria a VM (fs. 65/67), se glosaron informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 69/70), de la Municipalidad de El Trébol (fs. 75/76), y ambiental sobre el inmueble ubicado en Ruta Provincial n° 13 y calle Arturo Tibaldo s/n, banquina Oeste, de la

localidad de El Trébol provincia de Santa Fe (fs. 80/80 vto.), recibiendo declaración testimonial a Sergio Raúl Gorosito (fs. 86/88), Marcos Sebastian Savini (fs. 89/89 vto.), José Carlos Osuna (fs. 90/90 vto.), Hugo Esteban Villa (fs. 91/92), Juliana Victoria Montenegro (fs. 93/94), Carlos Alberto Chasco (fs.

95/95 vto.), Domingo Víctor Zapata (fs. 96/97), Analía Verónica Arballo (fs. 98/99), Santiago Alfredo Yansen (fs. 104/104 vto.), Héctor Sebastián Torres (fs. 105/105 vto.), Claudio Marcelo Héctor Tesio (fs. 106/106 vto.), Silvia Paola Aragón (fs. 107/107 vto.) y a Adriana Patricia Cabaña (fs. 166/166 vto.).

Asimismo, se agregó informe socio ambiental familiar de la menor C.J.C. (fs. 114/116); vistas fotográficas del bar nocturno "Unicornio" (fs. 121/135); actuaciones remitidas por la Comisaría 4º de El Trébol conteniendo informe de la Municipalidad de El Trébol (fs. 138/151) y declaración recepcionada a Adriana Patricia Cabaña (fs. 152/152 vto.); informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 156); e informe técnico sobre el Documento Nacional de Identidad nº 36.627.869 (fs. 158/162), y copia de la partida de nacimiento de la menor mencionada precedentemente (fs. 167).-

En fecha 28 de octubre de 2010, el juez instructor resolvió procesar a VM, como presunta autora penalmente responsable "prima facie" de los delitos previstos y penados por el art. 145 ter, primer párrafo y punto uno del tercer párrafo, del Código Penal, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo, dictando auto declarativo de falta de mérito a

favor de la nombrada en relación a la adulteración (art. 292 del C.P.) del Documento Nacional de Identidad de Joana Sara Luz Molina (fs. 170/180 vto.); procesamiento que fuera confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante acuerdo nº 295/I de fecha 10 de diciembre de 2010 (fs. 427/431).-

En la continuidad del proceso, se recibió declaración testimonial a la menor C. en el Centro de Asistencia a la Víctima dependiente de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Santa Fe, con la presencia de la Licenciada en Psicología Lucía Noseda (fs. 269), glosándose a fs. 274/275 informe producido por la mencionada Psicóloga; y con posterioridad informes del Gabinete de Identificaciones de la U.R. XVIII en relación a VM (fs. 320/326), de la AFIP-DGI (fs. 334/391), y del Registro General Regional Santa Fe (fs. 394/396); declaración testimonial de O.E.C. (fs. 512/513), e informes de empresas

telefónicas (fs. 540/547). Requerido a fs. 441/442 por el Fiscal Federal Subrogante la recepción de declaración indagatoria de Orlando Rafael Pereyra y Luisa del Carmen Díaz por considerar que los mismos habrían intervenido,

sacando provecho de la situación de vulnerabilidad, en la captación y en el traslado de la menor C.J.C., a fin de su posterior explotación sexual, y recepcionadas las mismas a fs. 489/490 vto. y 493/494, respectivamente, mediante resolución n° 61/11 de fecha 21 de febrero del corriente año se resolvió dictar auto declarativo de falta de merito con respecto a los nombrados, de conformidad con lo establecido en el art. 309 del C.P.P.N. fs. 518/520 vto.). A fs. 583, y entendiendo el juez instructor que se encuentra completa la instrucción con respecto a VM, dispone extraer copias de las actuaciones a los efectos de formar causa por separado con relación a los demás imputados, y correr vista al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 346 del C.P.P.N., formulando el Fiscal Federal Subrogante a fs. 594/598 requerimiento de elevación a juicio común, al entender que se encuentra debidamente acreditado que VM es autora (art. 45 C.P.) de los hechos que describe, que resultan jurídicamente calificables como trata de persona menor de 18 años de edad aprovechándose de su situación de vulnerabilidad (art. 145 ter primer párrafo y apartado 1 del tercer párrafo del C.P.).

Finalmente, al no haberse deducido excepciones ni formulado oposiciones a la elevación a juicio, el juez interviniente resuelve elevar la causa a esta sede (fs. 604).

IV).- Radicada la causa ante este Tribunal (fs. 610), se verificó la etapa instructoria y se citó a las partes a juicio (fs. 635), glosándose informe de la Directora Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial en relación a la menor C.J.C. (fs. 634/634 vto.).

Seguidamente ofrecen pruebas el defensor de la encartada VM (fs. 642) y el Fiscal General Subrogante (fs. 647/648), las que son aceptadas (fs. 649/649 vta.).

En la continuidad del proceso, se agregó oficio de la Secretaría Penal del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad (confrontar fs. 655); informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 665/667); de la Municipalidad de El Trébol (fs. 700), y de la Coordinación de Equipos Territoriales de Atención y Diagnóstico, dependiente de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 711/714).

Fijada fecha de audiencia de debate (fs. 703), la misma se realiza a partir del día lunes 3 de octubre del corriente año, con la intervención de los Sres. Jueces firmantes, del Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Martín I. Suárez Faisal, de la imputada VM asistida en la oportunidad por su Defensor Técnico el Dr. Héctor Hugo Tallarico y el Asesor de Menores, Dr. Fabio Hernán Procajlo.

En la misma, la procesada prestó declaración indagatoria y se recepcionó la prueba oportunamente ofrecida, consistente en los testimonios de los funcionarios policiales actuantes

Sergio Raúl Gorosito, Marcos Sebastián Savini, Carlos Alberto Chasco y José Carlos Osuna, de los testigos de actuación Domingo Víctor Zapata y Analía Verónica Arballo, de las personas que se encontraban en el lugar inspeccionado Sergio Alfredo Yansen y Claudio Marcelo Héctor Tesio, de la niñera Adriana Patricia Cabaña, de la mesera Silvia Paola Aragón, de la progenitora de la víctima S.N.C., de la licenciada en psicología Lucía Inés Nosedá del Centro de Asistencia a la víctima y testigo, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, y de la menor C.J.C. con la asistencia de esta última profesional; al tiempo que el Fiscal desistió de los testimonios de Hugo Esteban Villa, Juliana Victoria Montenegro, Héctor Sebastián Torres y O.E.C., y solicitó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas durante la instrucción por los nombrados, y con la anuencia de las partes, así se cumplimentó.

A continuación se introdujeron por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva y una vez finalizada la recepción de pruebas se le concedió la palabra en primer término al Sr. Fiscal General Subrogante, quien al formular su alegato mantuvo la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio en forma integral, comprensivo tanto de la plataforma fáctica como de la selección jurídico penal. Luego de narrar los hechos conocidos a través de la audiencia de debate por medio de los testimonios recabados y los elementos de comprobación introducidos por lectura, estimó acreditada la responsabilidad de VM como autora penalmente responsable del delito de Trata de persona menor de 18 años de edad, con la agravante del apartado 1º del párrafo 3º del Código Penal, entendiéndose que se acreditó que la nombrada recibió y acogió a la menor C. en su casa y cabaret "Unicornio" en la Ruta nº 13 y Arturo Tibaldo s/n de la ciudad de El Trébol, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación sexual. Asimismo sostuvo que M sacó provecho de la extrema vulnerabilidad y la condición de menor, recibió y dio acogida a la misma con el fin de su explotación sexual, para ello valoró las actuaciones policiales obrantes en autos, la propia declaración de C. y los testimonios que fueron recabados en la audiencia de debate.

Analizó las normas penales seleccionadas, considerando que la conducta de M quedó atrapada en la figura del art. 145 ter primer párrafo y apartado 1 del tercer párrafo del Código Penal.

Fundó la calificación jurídico penal seleccionada, citó las reglas de Brasilia, acordadas de la Procuración General y de la C.S.J.N. y analizó los elementos constitutivos de tipo penal seleccionado, el modo en que éstas se encontraban agravadas en el caso, por la situación de

vulnerabilidad en que se hallaba. Analizó también la finalidad de la explotación de la menor al considerar que la misma llevaba ínsita ánimo de lucro.

A fin de fundar la aplicación de la sanción que dichas conductas merecen y conforme las disposiciones de los arts. 40 y 41 del C.P., tuvo en cuenta como atenuante la carencia de antecedentes penales y, como agravante, la naturaleza de la acción y las características personales de la procesada, auspiciando la imposición de la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas. Solicitó que se remita a la Dirección Provincial de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Santa Fe testimonio de las declaraciones testimoniales prestadas en este juicio por el Comisario Carlos Alberto Chasco, en el que evidenció absoluta reticencia para brindar al Tribunal datos sobre el lugar en que sucedieron los hechos y la actividad de la imputada, y especialmente constancia de lo declarado por la víctima C. respecto de haberse encargado de reclamar el dinero a M que a ella le habría correspondido por su explotación sexual en el Cabaret Unicornio de la localidad de El Trébol.

Concedida la palabra a la Defensa Técnica, el Dr. Héctor Tallarico, adelantó su oposición a la postura acusatoria por entender que no se encontraba acreditado con la certeza que esta etapa procesal requiere, que su defendida M haya sido responsable de la conducta ilícita que se le reprocha. Sostuvo además que no ha acreditado la Fiscalía que su defendida haya actuado con el dolo que la norma requiere. Que ha habido un desconocimiento por parte de la misma respecto de la edad de C.J.C., reiterando que su defendida desconocía que ésta fuera menor ya que aparentaba ser una persona mayor de edad y dada su carencia de instrucción, con el documento que ella recibiera, nunca pudo apreciar o darse cuenta de su contenido, lo que constituye una duda razonable que pudo inducir a error a su defendida.

Sostuvo que no se ha acreditado en el transcurso del debate, con los testimonios recabados, que en el local comercial de su defendida se ejerciera la prostitución. Del análisis de los testimonios de quienes resultaron ser empleados municipales, contradictoriamente afirma uno de ello que el local estaba habilitado para el ejercicio de la prostitución y otro que dijo que desconocía dicha circunstancia. Negó además que haya existido abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad por cuanto M no conocía la historia previa de C.C.. En síntesis sostuvo que su defendida desconocía que C. fuera menor, que esta pudo haber ejercido la prostitución voluntariamente y que existía un error que debe jugar como atenuante y dudas que deben beneficiar a su pupila, toda vez que no se ha probado con certeza que haya existido abuso de autoridad o de una

situación de vulnerabilidad. Para concluir, y en virtud de existir una duda razonable en cuanto a la edad de C. por no ser alfabetizada su asistida, es que solicitó en consecuencia la absolución de su defendida, haciendo por último reserva de los recursos superiores.

Otorgada que fue nuevamente la palabra a las partes y a la procesada M para que efectúe la última manifestación que considere necesaria, se declaró cerrado el debate.

CONSIDERANDO:

Primero:

a) Ha quedado acreditado en el debate que el día 03 de octubre del año 2010, siendo las 23:45 horas, personal policial de la Agrupación Unidades Especiales de la U.R. XVIII, conjuntamente con el Jefe de la Comisaría Cuarta de la localidad de El Trébol y testigos de actuación, al efectuar una inspección en el Cabaret "Unicornio", sito a la vera de la ruta provincial n° 13 y Arturo Tibaldo S/N, banquina Oeste de la localidad de El Trébol, provincia de Santa Fe, y luego de identificar a su responsable VM, hallaron trabajando en el lugar como meseras además de Silvia Paola Aragón, a la menor C.J.C., de 16 años de edad, nacida el 8 de julio de 1994, quien se alojaba en el lugar y era explotada sexualmente, vestida con poca ropa y en forma provocativa, la cual en un primer momento se identificó como Joana Sara Luz Molina y exhibió un Documento Nacional de Identidad adulterado que contenía su fotografía, el que M en ese momento le entregó, y luego desde la pieza que habitaba contigua a donde funcionaba el cabaret, se encontraron dos bolsos, uno de bebe de color claro y otro de color negro, conteniendo este último prendas de vestir y el Documento Nacional de Identidad que pertenecía a su hijo, y en el que figuraba su nombre como denunciante, momento en el cual reconoció su verdadera identidad.

Prueba de ello lo constituye el acta de inspección obrante a fs. 3/ 4; croquis del lugar de fs. 7; la documental secuestrada durante la inspección consistente en un cuaderno azul en el cual personal de la Municipalidad de El Trébol dejaba registro del control de la libreta sanitaria y de los exámenes de FV (Flujo vaginal), VDRL en sangre y HIV (sida) de las personas que trabajan como alternadoras, y una carpeta con documental perteneciente al comercio; las partidas de nacimiento de C.J.C. de fs. 36 y 167 por las cuales se acredita que la nombrada tenía 16 años a la fecha del hecho; las copias del documento de identidad del hijo de la menor de fs. 25/25 vto.; vistas fotográficas de fs. 121/135; el informe pericial calígrafo de fs. 158/162 vto., por el que se determina que en el documento exhibido por la menor fue removida la vista fotográfica primitiva para sustituirla por la que luce en la actualidad. Asimismo se deben ponderarse las declaraciones testimoniales prestadas

en esta sala por Sergio Raúl Gorosito, quien refirió que las dos personas que estaban trabajando como meseras estaban vestidas con prendas provocativas; por José Carlos Osuna que expresó que al ingresar al cabaret observó la presencia de dos personas del sexo femenino con muy poca ropa, y la que resultó ser menor tenía puesto una bikini o short y unas botas de caña alta, no habitual para una moza común; por Víctor Antonio Zapata y Analía Verónica Arballo -quienes al ser empleados de la Municipalidad de El Trébol concurrían al local a hacer inspecciones de la libreta sanitaria y controlaban que no estén vencidas las fechas de los certificados de los análisis de HIV, VDRL y FV-, manifestando el primero de ellos que la menor se encontraba vestida con pantalón muy corto, unas botas blancas y en la parte de arriba le parece que tenía una musculosa, y por su parte Arballo expuso que estaba vestida con un pantaloncito cortito y cree que tenía un corpiño y botas de color negras.

Por otro lado se desprende de lo declarado por Gorosito que M, que estaba detrás de la barra, le alcanzó los documentos a las chicas; por Marcos Sebastián Sabini que en igual sentido expuso que M le hizo entrega de los documentos, y que la menor dijo que estaba parando en la habitación contigua, lugar en el cual observó que había ropa y una cama.

También así lo prueba lo declarado por Santiago Alfredo Yansen que expresó que concurría al lugar y estaba con una chica, que ese día fue como a las 9 de la noche y estuvo tomando unas copas con una chica llamada Paola, y que pasó con ella a una de las habitaciones del lugar y le dio setenta pesos (\$70); por Carlos Alberto Chasco quien al interrogárselo por el significado de "Alternadora", expuso que significa personas que se prostituyen; por Zapata que manifestó que siempre hubo chicas que trabajan ahí y se comentaba que ejercían la prostitución; por Arballo que expresó que sabe que en ese lugar las chicas trabajan de alternadoras atendiendo a los clientes; como así también lo expresado por la propia víctima quien depuso en la audiencia que trabajaba limpiando las mesas, las piezas y cuando quería se acostaba con hombres, y que el dinero lo repartía por mitad con V M. Sin perjuicio de que el abogado defensor de la imputada al formular su alegato, ha disentido respecto a que no se ha acreditado que en el local comercial de su asistida se ejerciera la prostitución, al merituar los testimonios citados precedentemente y la documental que fuera secuestrada del cabaret, llevan al pleno convencimiento de que en dicho lugar la menor era explotada sexualmente.

b) Asimismo, debe tenerse por acreditado que al Cabaret "Unicornio" de la ciudad de El Trébol, provincia de Santa Fe, la menor C. fue llevada por el novio que tenía en ese

momento, de nombre Rafael, para ser explotada sexualmente, con quien tenía que dividir el dinero que obtuviera, y como no quería trabajar para el se separó y arregló directamente con M la división de lo que obtuviera. Ello se tiene por cierto en virtud de que la escasa edad de la víctima torna improbable la posibilidad del conocimiento de la existencia del lugar y haya llegado hasta allí por sus propios medios. Prueba de esto último lo constituye, lo declarado en esta sala por S.N.C., progenitora de la menor, por la psicóloga Lucila Inés Nosedá y por la propia víctima, y en la instrucción por O.E.C. -padre de la menor- a fs. 512/513 (declaración que fuera introducida por lectura).

Segundo: Encontrándose probado el hecho, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde entrar al análisis de la autoría del mismo.

Durante el debate ha quedado fehacientemente probado que VM era la titular del Cabaret denominado "Unicornio", ello así conforme se desprende de la documental que fuera secuestrada al efectuarse la inspección y los informes recepcionados de la Municipalidad de El Trébol; que la nombrada se encontraba presente en el lugar al momento en que se efectuó la inspección, y fue quien acogió o recibió a la menor C. en su comercio con el fin de explotarla sexualmente, lo cual se desprende tanto de sus dichos como de lo relatado por la menor. Asimismo, y como fuera ya acreditado en el punto anterior, la menor C.J.C. al efectuarse la inspección se encontraba trabajando como mesera en el cabaret "Unicornio", vestida con poca ropa y en forma provocativa, tomando copas con los clientes y manteniendo relaciones sexuales con los mismos cuando quería, habiendo pactado con M la división de lo que ganaba de su explotación, y se alojaba en una habitación contigua a donde funcionaba el cabaret en la cual fueron encontradas sus pertenencias. En cuando al desconocimiento que la encartada aduce sobre la edad de la víctima, y siendo ello una de las disidencias formuladas por su abogado defensor, expresando que C. nunca le manifestó ser menor de edad, y que al ser analfabeta su asistida no pudo darse cuenta que el documento de identidad estaba adulterado; estas circunstancias se vieron desvirtuadas en el curso del debate en base a las siguientes probanzas:

a) En primer lugar tendré en cuenta que su apariencia física denotaba su minoridad, tal como lo expusieron el personal policial actuante Marcos Sebastián Savini, que expresó que le llamó la atención las características físicas que tenía y aparentaba menos edad de la que decía tener; la testigo Arballo, que expuso que no daba para 18 años de edad, muy cara de chiquita, y por la mesera que se encontraba en el lugar Silvia Paola Aragon que manifestó que la veía con cara de menor.-

b) Si bien la versión de la menor fue fluctuando en el proceso, entiendo que la ratificada es la que da en el inicio del mismo, esto es que fue recepcionada por la Sra. M, que a través de un documento falso la hizo ejercer la prostitución a sabiendas que era menor de edad, y ya que como vimos, los relatos de la menor fueron con el simple objeto de quitarle responsabilidad a esta persona.

Así, la menor C. expresó al momento de efectuarse la inspección, que el documento con el cual se identificara y que poseía su foto, se lo había entregado la dueña del local por si había algún control, el cual no tenía colocada fotografía y le puso la de ella, y en esta Sala manifestó que al documento lo había encontrado tirado en Santa Fe cuando volvía de un baile, un mes después de que ya estaba trabajando en El Trébol en el comercio de M, en donde lo estuvo haciendo sin documento, habiéndole manifestado a esta al principio que se llamaba Carina, y

luego cuando tenía el documento le dijo que se llamaba como figura en el mismo. Para sustentar el motivo por el cual varía sus declaraciones, la menor argumentó que estaba enojada con M porque cuando era trasladada a la Comisaría le solicitó al Comisario de El Trébol, que le pida a ella de su parte el dinero que le debía por la semana trabajada por limpieza y por estar con hombres, que éste le trajo el dinero pero que M no le pagó todo lo que le debía; que al comisario no lo conocía, no lo había visto antes, que se comunicó con él cuando hacían los papeles, lo de la plata fue al otro día.

Ahora bien, ello se contrapone con lo expuesto por la encartada en su declaración indagatoria en la cual refirió que cuando se presentó la menor pidiendo trabajo le dijo que debía traer su documento, y que a los 2 o 3 días volvió y empezó a trabajar; con el acta de inspección obrante a fs. 3/ 4 de la que se desprende que los primeros dichos que efectuó C.C. fueron efectuados en el interior del Cabaret durante el desarrollo de la misma en la que expresó que M le había provisto el Documento Nacional de Identidad para no tener problemas por si había algún control; y con lo expuesto en el debate por Gorosito y Sabini, y lo declarado por Montenegro en su declaración obrante a fs. 93/94, la que fuera introducida por lectura, en el sentido que las manifestaciones de la menor fueron efectuadas cuando se hacía la inspección en presencia de todos los involucrados incluso la imputada; todo lo cual lleva al convencimiento sobre la veracidad de las primeras declaraciones efectuadas por C.J.C., siendo las posteriores meros artilugios tendientes a aminorar la situación procesal de la encartada.

c) Con respecto a lo alegado por la defensa en el sentido de que su asistida es analfabeta y no podía darse cuenta

del contenido del Documento de Identidad, debo decir que tal como surge del acta de inspección y de la pericia efectuada sobre el documento obrante a fs. 159/162 vto., la lámina protectora del anverso de la primer hoja se hallaba dañada y sobre la vista fotografía existente se encuentra un trozo de cinta adhesiva transparente cubriendo la totalidad de la superficie que abarca el retrato y extendiéndose a su vez por la parte inferior hasta alcanzar el extremo de la hoja, por lo que dichas anomalías -aún en una persona sin instrucción alguna- permiten avizorar una anomalía que fácilmente puede ser detectada sin conocimientos específicos, con lo cual lo alegado no puede ser tenido por válido.

d) Por último se tendrá en cuenta lo expuesto en esta sala por la menor C., en relación a que cuando se efectuaban controles sobre el Cabaret Unicornio, ella se escondía o la hacían esconder en la habitación o detrás de la fonola musical, lo cual no podía ser desconocido por M por ser la propietaria del lugar y quien le daba hospedaje, además de que el lugar era pequeño y no trabajaba tanta gente.

Lo expuesto lleva a que se tenga por probado que la encartada tenía fehaciente conocimiento del hecho que hoy se le endilgan, por lo que deberá responder como autora penalmente responsable.

Tercero:

Determinada la autoría y responsabilidad penal de V M en el hecho sometido a juicio, debo referirme al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida a la nombrada.

En este sentido entiendo que corresponde encasillarla en la figura del art. 145 ter primer párrafo, agravado por el apartado 1º del tercer párrafo, del Código Penal, es decir trata de persona menor de dieciocho años de edad, agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, coincidente con el procesamiento instructorio y el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el que ha sido mantenido por el Fiscal General en la discusión final del debate.

La República Argentina, mediante la ley 26.364, fue uno de aquellos países que, tras una discusión parlamentaria amplia sobre el punto, eligió adoptar la definición del delito que prevé el Protocolo de Palermo en sus tipos penales, que en su artículo 3 define la trata de personas: como "Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u

otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."

Al referirnos al bien jurídico protegido, por el delito de trata de personas, con la modificación introducida por la ley 26.364, es principalmente la libertad, "pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratado Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la voluntad del sujeto pasivo (Hairabedián, Maximiliano "Tráfico de Personas", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009 pág. 20), pero además se pretende tutelar la dignidad, integridad física y psíquica de las personas como así también el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

Entrando al análisis de los requisitos que el tipo penal escogido debe satisfacer, surge indiscutido que M dolosamente ha acogido o recibido a la menor C.J.C. con el fin de explotarla sexualmente, abusando de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la nombrada.

a).- En primer lugar, me referiré a los elementos objetivos del tipo en cuestión. En este orden de ideas puedo afirmar que la encartada acogió o recibió en su Cabaret denominado "Unicornio" dándole alojamiento; en este sentido se ha dicho: *"...que "acoger" implica dar refugio o albergue a alguien, mientras que "recibir" es tomar o acerca cargo de lo que es enviado. (...)"*. ("Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado" Andrés José D'Alessio, Ed. La Ley, 2º edición, Tomo II, p. 462).

Asimismo se encuentra debidamente acreditado en autos la minoridad de la víctima con las partidas de nacimiento obrantes a fs. 36 y 167. En el caso de trata de personas menores de 18 años deberá tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el art. 3 de la ley 26.364, el asentimiento de la víctima no tendrá efecto alguno, y tal como fuera expresado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en la Acordada nº 295/I al confirmar el auto de procesamiento dictado contra M: *"Ello por cuanto en sujetos pasivos menores de edad, el tipo penal en su modalidad básica no exige la concurrencia de medio comisivo alguno para obtener el consentimiento, siendo además irrelevante y sin efecto alguno que éste haya sido prestado. Ello por cuanto en delito de "Trata de Personas Menores de Edad", además de estar estructurado sobre la base de las acciones que describe, la característica fundamental está dada por la condición de la víctima del ilícito"*.

En este sentido se ha acreditado que la menor fue llevada al cabaret "Unicornio" aproximadamente dos meses y medio antes de que se efectuara la inspección; que M la recibió o

acogió en el mismo pactando dividirse el dinero que obtenía de su explotación sexual, habitando durante su estadía en una habitación contigua a donde funcionaba el cabaret, desde la cual al momento de la inspección se encontraron dos bolsos, uno de bebe de color verde claro y otro de color negro, conteniendo este último prendas de vestir y el documento nacional de identidad de su hijo, siendo este dejado al cuidado de Adriana Patricia Cabaña durante las horas en que trabajaba, quien vivía cerca del lugar. Prueba de ello lo constituye el acta de inspección de fs. 3/ 4, y lo depuesto en esta sala por la menor C., la encartada M, el personal actuante, los testigos convocados al efecto y la nombrada Cabaña. En cuanto al agravante por abuso de una situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor C., previsto en el inciso 1º del tercer párrafo del art. 145 ter del Código Penal, entiendo que la encausada - en el afán de obtener sus propósitos- ha sacado provecho de dicha situación.

Se ha descripto que *"Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor. En las notas interpretativas oficiales (travaux preparatoires) de las Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". (...). La situación de vulnerabilidad prevista en la norma, puede atrapar casos que no llegan a ser "intimidación". Los ejemplos son muchos, pero pueden citarse la fragilidad que da ser un chico de la calle, o el hecho de ser menores fugadas de un instituto; provenir de un orfanato; estar en un lugar aislado, inhóspito o con limitado acceso a la comunicación o a la ayuda (v gr. el que es sacado de su casa en el medio del monte, o la que es llevada a un burdel aislado de poblaciones instalado en función de clientes de bases militares o trabajadores mineros); pertenecer a una familia con poca capacidad de búsqueda; ser un perseguido en un país bajo un régimen dictatorial; la adicción a las drogas; tener varios hijos menores a cargo y no tener medios para satisfacer sus necesidades básicas o no saber leer ni escribir; o adolescentes que se han escapado del hogar; también ciertos problemas graves de la infancia y situaciones de discriminación (p. ej. Conformar una minoría*

étnica o religiosa en un país que las segrega). (...)". (Maximiliano Hairabedián, ob. cit., p. 36).

A su vez, las "Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió por acordada n° 5/2009 de fecha 24 de febrero de 2009, y que fuera citada por el representante del Ministerio Público Fiscal al producir su Alegato, establece que: "*se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*".

Este elemento del tipo penal ha quedado acreditado en el presente caso en virtud de la declaración testimonial prestada por la Licenciada en Psicología Lucila Inés Nosedá, quien observó que se está ante una joven con poca capacidad cognitiva, con problemas con la madre, que no puede tomar conciencia de la peligrosidad con las situaciones que vive, con peleas y discusiones familiares, que se siente aislada de contención familiar y amistosa, agravado por la situación económica y que recurrió por ello a la prostitución.

Así también lo acredita lo expuesto por la progenitora de la menor quien refirió que su hija fue violada cuando tenía 12 años, que tuvo un hijo que actualmente tiene 3 años, lo que fue un cambio fundamental en su vida, que es una chica rebelde y no se deja poner límites, que en la escuela no tenía amigos, las personas con las que se vinculaba eran siempre mayores que ella; y el testimonio de la propia víctima en el que expresa el trato chocante con la madre y que con el padre no se habla, no se abraza, se le fue el amor hacia él; por lo declarado por O.C., padre de la menor, en la etapa instructoria a fs. 512/513, la que fuera incorporada por lectura por pedido de la Fiscalía atento a su incomparecencia; y por la situación de pobreza que atraviesa la familia de la menor, conforme se desprende del informe socio ambiental obrante a fs. 114. A ello debemos agregar que la menor C. tenía 16 años a la época del hecho; que fue madre soltera a los 14 años de edad, no podía atender a su hijo y recibía ayuda de su madre, y que también a esa edad dejó la escuela; que es oriunda de esta ciudad de Santa Fe, que fue llevada al Cabaret de M que se encuentra ubicado en la ciudad de El Trébol, provincia de Santa Fe, aproximadamente 2 meses y medio antes de que se efectuara la inspección a trabajar para poder sustentarse tanto ella como a su hijo, concurriendo a

dicho lugar con su bebé en brazos, siendo la acogedora la que le consiguió una niñera para que se lo cuide mientras trabajaba en su cabaret, y le dio alojamiento durante los días que permanecía en ese lugar en una habitaciones donde las "meseras" pasaban con los clientes; por lo que no quedan dudas de que la encartada, abusando de la extrema vulnerabilidad que presentaba la menor, sacó provecho de ello para explotarla sexualmente.

b).- En segundo lugar, me avocaré al estudio del elemento subjetivo del tipo penal del art. 145 ter primer párrafo del Código Penal.

En este sentido, nos encontramos frente a una figura dolosa, toda vez que únicamente admite el dolo directo de su autor, el que está constituido por los "fines de explotación".

Así, se ha expresado que *"el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4º de la ley 26.364"*

(*"Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter del CP)"*; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008 noviembre; 66- LL-2008-F; 1252).

Es decir que el objetivo de explotación debe ser conocido y querido por el autor. Conforme lo dispuesto por la ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, en su artículo 4º se establece que: *"A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: (...); c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; (...)"*. En relación al concepto de "explotación", Andrés José D'Alessio al comentar el artículo citado precedentemente ha dicho que: *"implica que la trata de personas se encamina a la concreción de otras actividades, generalmente vinculadas con el ejercicio de la prostitución por parte de la víctima, pero no acotadas a ello. Así, según los casos quedarán comprendidas "las conductas típicas regladas por los arts. 125 bis -promoción y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho años de edad-, 126 -promoción y facilitación de la prostitución de los mayores de dieciocho años de edad- y 127 -explotación económica de la prostitución-" e incluso aquellas previstas por el art. 128, Cod. Penal, relacionadas con la pornografía infantil, y por el art. 17, ley 12.331 -regenteo de casas de tolerancia-"*. (Andrés José D'Alessio, op cit., Tomo II, p. 466). En el caso, se ha acreditado la explotación sexual a la que fue sometida la menor C., ya que conforme ya fuera expuesto, se encuentra probado que la misma se encontraba

trabajando en el Cabaret "Unicornio" de la ciudad de El Trébol, vestida con poca ropa y en forma provocativa, realizando trabajos de mesera, tomando copas con los clientes y manteniendo relaciones sexuales con los mismos, habiendo pactado con la propietaria del dicho lugar la división de lo que obtenía como ganancia. Por ello, puedo afirmar -sin hesitación alguna- que M obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba y de que lo hacía con el fin de que la menor fuese sometida a explotación sexual.

En base a todo lo expuesto y en atención a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) y la ley N° 26.364 de Trata de Personas, no cabe otra solución al caso que subsumir los hechos en la figura de trata de persona menor de 18 años, prevista en el art. 145 ter, inc. 1° del Código Penal, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad. En conclusión, la calificación legal que corresponde asignar al hecho de la causa es la sustentada por el Sr. Fiscal General Subrogante al momento de formular los alegatos, es decir, Trata de Personas menores de dieciocho años, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 145 ter primer párrafo, agravado por el apartado 1 del tercer párrafo, del Código Penal), hecho cometido en perjuicio de C.J.C..

Cuarto:

En razón de lo hasta aquí expuesto, sólo resta señalar la sanción penal a la que a mi juicio se ha hecho pasible la encausada, siempre teniendo en cuenta las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Atento a la mismas, y teniendo en cuenta que se trata de una persona que carece de antecedentes condenatorios y que es analfabeta no pudiendo proyectarse de manera clara la idea de la criminocidad de la acción que estaba desarrollando -lo que se juzgará como atenuante-, estimo equitativo la imposición de la pena de diez años de prisión, con más la accesorias del art. 12 del Código Penal.

Quinto:

Asimismo, y conforme lo dispuesto en el art. 530 del C.P.P.N., deberá imponerse a la condenada el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta.-

Sexto:

En los alegatos finales, el Sr. Fiscal General Subrogante solicitó al Tribunal se remita a la Dirección Provincial de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Santa Fe

testimonio de las declaraciones prestadas en este juicio por el Comisario Carlos Alberto Chasco, en el que evidenció absoluta reticencia para brindar al Tribunal datos sobre el lugar en que sucedieron los hechos y la actividad de la imputada, y especialmente constancia de lo declarado por la víctima C. respecto de haberse encargado de reclamar el dinero a M que a ella le habría correspondido por su explotación sexual en el Cabaret Unicornio de la localidad de El Trébol.

Sobre el particular, atento a los motivos invocados y a tenor de lo vertido al respecto por Carlos Alberto Chasco, quien expuso ser el Jefe de la Comisaría Cuarta de El Trébol y que fue convocado por Gorosito a la inspección por ser el Jefe de Comisaría. Que desde el 5 de enero de 2010 está a cargo de la Comisaría, y que conocía el lugar porque iba a hacer inspecciones cada semana o cada 15 días, para ver si había chicas trabajando como meseras y controlar los documentos y la edad; que en el lugar vio que había chicas trabajando como mesera, servían copas, y eran mozas comunes. Que Gorosito le entregó la detenida y el sumario, y continuó con las órdenes que le daba el Juzgado, tomando declaración a los testigos. Describió el lugar expresando que era un ambiente grande, había mesas y sillas, un mostrador con bebidas atrás, una fonola y tenía un cartel en la parte externa que decía "Wiskería Unicornio", y que interpretaba que era un lugar nocturno, un bar que estaba abierto de noche, en el cual nunca vio mujeres consumiendo. Que no conocía a la menor, era delgada y de 1,50 metros de estatura aproximadamente, y aparentaba tener entre 16 a 18 años. Al interrogárselo por lo que significa "Alternadora" expresó que son personas que se prostituyen, y al exhibírsele el libro en el cual los inspectores municipales realizan anotaciones de los controles que efectúan, expuso que a ese libro nunca lo había visto, que nunca fue al lugar con ellos, que no sabía que en el cabaret "Unicornio" había alternadoras porque nunca encontró nada raro, ni personas mal vestidas, no vio meseras que tomaban con los clientes, y no sabe si se ejercía la prostitución en el lugar; y por C.J.C., que expresó que estaba enojada con M porque cuando era trasladada a la Comisaría le solicitó al Comisario de El Trébol, que le pida a ella de su parte el dinero que le debía por la semana trabajada por limpieza y por estar con hombres; que éste le trajo el dinero pero que M no le pagó todo lo que le debía; que al comisario no lo conocía, no lo había visto antes, que se comunicó con él cuando hacían los papeles, lo de la plata fue al otro día; entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado, y remitir testimonio de lo declarado por los nombrados a la División de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia y al Ministro de Gobierno de la provincia de Santa Fe.

Séptimo:

Finalmente, y en atención a la solicitud del Sr. Asesor de Menores, corresponde dar intervención a la Dirección Provincial de la Mujer, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe, a los efectos de que se continúen con la asistencia de C.J.C.. Asimismo deberá tenerse presente la reserva de recursos efectuada por la defensa.

Así voto.

Los Dres. **Ricardo Moises Vásquez y Omar**

Digerónimo adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 758/759 de estos autos.